

RESOLUCIÓN No. 170

(11 de marzo de 2024)

“Por la cual se adopta la metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la obligación contingente de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 448 de 1998, Decreto 1060 de 2015, y el Decreto 0111 de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la ley 448 de 1998 señala que “de conformidad con las disposiciones de la Ley orgánica de presupuesto, la Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier orden, deben incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes o su cargo”.

Que en el párrafo del artículo anteriormente mencionado se dispone que, para efectos de esa ley, se entenderá como “obligaciones contingentes” aquellas obligaciones pecuniarias sometidas a condición. Estando dentro de este concepto, los procesos judiciales, conciliaciones y tramites arbitrales, debido a que para que se conviertan en obligaciones dependen de una sentencia, acuerdo conciliatorio o laudo arbitral.

Qué el artículo 194 de la ley 1437 de 2011 establece que: “*Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.*”

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.”

Qué el numeral 5 del artículo 2.2.3.4.1.10 del decreto 1069 de 2015, dispone que el apoderado de la entidad estatal debe ingresar en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado (e-KOGUI) el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se prefiera una sentencia judicial sobre el mismo de acuerdo con la metodología que se defina para tal fin.

Que la Contaduría General de la Nación - CGN mediante la Resolución Número 116 del 6 de abril de 2017 incorporó al marco normativo para las Entidades del Gobierno el procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales y embargos sobre cuentas bancarias y modificó el catálogo general de cuentas de dicho marco normativo y específicamente en su artículo 3º numeral 2.1 prevé que "*Con la admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales interpuestas por un tercero en contra de la entidad, se evaluará la probabilidad de pérdida del proceso, con el fin de identificar si existe una obligación remota, posible o probable*"

Que mediante Resolución No. 431 de 28 de julio de 2023 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de la entidad, la cual deviene de un trabajo con la Contaduría General de la Nación (CGN) cuyo propósito fue armonizar los marcos normativos expedidos por esta última, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) y se deroga la Resolución 353 del 1 de noviembre de 2016.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°. Adopción: Adoptar la metodología de reconocido valor técnico para la calificación del riesgo y el cálculo de la obligación de contingente de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y tramites arbitrales que se adelanten contra la entidad y deben ser registrados en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado-eKOGUI.

Artículo 2°. Definición: Para la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Provisión contable:** Pasivos a cargo de la entidad que estén sujetos a condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía y/o vencimiento.
- b. **Calificación del riesgo procesal:** Determinación del riesgo de pérdida de un proceso en contra de la entidad mediante la aplicación de una metodología técnica. La calificación del riesgo procesal es responsabilidad del apoderado de cada proceso.
- c. **Probabilidad de pérdida de un proceso:** Valoración porcentual derivada de la calificación del riesgo procesal que indica en mayor o menor proporción la tasa de éxito o fracaso futuro de un proceso en contra de la entidad.
- d. **Pretensiones determinadas:** Aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que ha sido perfectamente establecido en la solicitud de conciliación o en la demanda.
- e. **Pretensiones indeterminadas:** Aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que no ha sido perfectamente establecido en la solicitud de conciliación o en la demanda.
- f. **Pretensiones que incluyen prestaciones periódicas:** Aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.
- g. **Tasa de relación condena/pretenión:** Valoración económica realizada por el apoderado de la entidad de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos y jurisprudenciales necesarios para estimar el monto de la posible condena en caso de pérdida.

- h. **Tasa de descuento:** Es un factor financiero que se utiliza para determinar el valor del dinero en el tiempo, en este caso, para calcular el valor actual del capital futuro. La tasa de descuento que se utilizará para el procedimiento corresponde a la tasa vigente al momento del registro, de los títulos TES cero cupones en pesos, que publica el Banco de la República con periodicidad mensual, así:
- Si el proceso tiene una duración estimada menor a tres años, se utilizará la tasa a un año.
 - Si el proceso tiene una duración estimada entre tres años y siete años, se utilizará la tasa a cinco años.
 - Si el proceso tiene una duración estimada mayor de siete años, se utilizará la tasa a 10 años.
- i. **Tasa de indexación proyectada:** Corresponde a la inflación proyectada para los años que faltan para la terminación del proceso. El valor se extrae de la encuesta mensual de expectativas de análisis económicos publicada por el Banco de la Republica.
- j. **Concepto de violación:** Es el marco dentro del cual debe pronunciarse el juez en la sentencia para decidir sobre el fondo de la controversia, el cual debe respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso.
- k. **Imputación:** Es un elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, que consiste en la atribución fáctica y jurídica que el daño antijurídico se hace al Estado.
- l. **Legitimación en la causa material por pasiva:** Supone que el sujeto demandando es aquel llamado a responder por el derecho o interés objeto de controversia, a partir de la relación jurídica sustancial.
- m. **Acumulación procesal:** Actuación procedente, a petición de parte o de oficio, siempre que los procesos tengan igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 148 y 88 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN DEL RIESGO PROCESAL Y OBLIGACIÓN CONTINGENTE DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Artículo 3°. Metodología para el cálculo de la obligación contingente de las conciliaciones extrajudiciales. La metodología para la determinación de la obligación contingente relacionada con las conciliaciones extrajudiciales debe ser realizada una vez el/la apoderado/a que tiene a cargo el estudio de la solicitud de conciliación elabore la ficha técnica del caso y en ella recomiende al Comité conciliar el caso concreto.

Los/las apoderados/as encargados de analizar la solicitud de conciliación son los responsables de efectuar la calificación del riesgo procesal y calcular la obligación contingente, la cual será revisada y avalada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. El resultado del valor de la obligación contingente debe ser informado al área financiera.

Parágrafo 1. La metodología consta de Cinco pasos en los que debe actuar tanto el/la apoderado/a del proceso. Estos pasos son:

1. Determinar del valor de las pretensiones.
2. Ajustar el valor de las pretensiones
3. Calcular la probabilidad de pérdida del eventual proceso.
4. Calcular el valor de la obligación contingente.
4. Registrar el valor estimado de la obligación contingente.

Parágrafo 2: Los pasos 1) determinar el valor de las pretensiones y 2) ajustar el valor de las pretensiones deben realizarse conforme a lo mencionado en los artículos 8 y 9 de la presente resolución.

Artículo 4°. Cálculo de la probabilidad de la probabilidad de pérdida de4l eventual proceso. Para cada proceso el/al apoderado/a debe calificar el riesgo de pérdida del proceso que pueda derivarse de la solicitud de conciliación, utilizando los siguientes criterios y equivalencias:

- a. **Riesgo eventual de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el convocante:** Se relaciona con la relevancia jurídica y completitud de los hechos y normas en las que se fundamenta la solicitud de conciliación.

Alto: existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas, concepto de violación y/o criterio de imputación que sustentan las pretensiones del/ de la convocante.

Medio Alto: Existen normas, concepto de violación y/o criterio de imputación, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Medio Bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas, concepto de violación y/o criterio de imputación que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Bajo: No existen hechos ni normas, ni concepto de violación y/o criterio de imputación que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

- b. **Riesgo eventual de pérdida de un proceso asociado a la contundencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que soportan la solicitud de conciliación.** Se relaciona con los medios que soportan la solicitud de conciliación.

Alto: El material probatorio aportado en la solicitud de conciliación es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.

Medio alto: El material probatorio aportado por el/la convocante es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación. En el caso de un eventual proceso el material aportado no es suficiente para el juez profiera sentencia anticipada.

Medio Bajo. El material probatorio aportado por el/la convocante es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.

Bajo: El material probatorio aportado por el/la convocante es inútil para demostrar los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.

- c. **Existencia de políticas, protocolos, instructivos, decisiones institucionales o nacionales.** Se relaciona con la existencia de políticas de conciliación al interior de la entidad pública.

Alto: Existe política nacional o institucional de conciliación a favor del/de la convocante respecto del problema jurídico planteado en la solicitud de conciliación.

Medio Alto: Existen decisiones del comité de conciliación a favor de conciliar por hechos y pretensiones similares a los planteados por el/la convocante en su solicitud.

Bajo: No existe política, protocolo, instructivo o decisión a favor de conciliar por hechos y pretensiones similares y/o análogos a los planteados por el/la convocante en su solicitud.

- d. **Riesgo de pérdida de un eventual proceso asociado al precedente jurisprudencial.** Muestra la incidencia del precedente jurisprudencial respecto a un eventual proceso y que afirma la posición de la parte convocante.

Alto: Existe suficiente y/o reiterado material jurisprudencial que soporta fallos desfavorables para los intereses del Estado; principalmente sentencias de unificación y/o constitucionalidad.

Medio Alto: Respecto de la causa o subcausa de la controversia, se tiene conocimiento de que han presentado al menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.

Medio Bajo: Respecto de la causa o subcausa objeto de la controversia, se han presentado menos de tres casos similares desfavorables para los intereses del Estado.

Bajo: No existe ningún precedente jurisprudencial respecto de la causa objeto de la controversia o el precedente existente es favorable a los intereses del Estado.

Parágrafo: Después de realizar la calificación de los cuatro criterios, la matriz para el cálculo arrojará un porcentaje con la probabilidad de pérdida del eventual proceso.

Artículo 5°. Cálculo del valor futuro y presente de la pretensión. Para cuantificar el valor, el/la apoderado/a cargo del estudio de la solicitud de conciliación debe indexar el valor de las pretensiones ajustadas (conforme a lo indicado en el artículo 9°, y expresar el valor anterior en valor presente neto, para ello debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 11 de la presentación Resolución.

Artículo 6°. Registro del valor estimado de la obligación contingente de la solicitud de conciliación. Después de realizar el diligenciamiento de la ficha, el/la obligación contingente de la conciliación prejudicial, en el sistema que utilice la entidad para ello, teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del eventual proceso (conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 4°), como se indica a continuación:

a) Si la probabilidad de pérdida se califica como ALTA (más del 50%), el/la apoderado/a comunicará al área financiera el valor presente obtenido en el artículo 12° para que este sea registrado como provisión contable, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación. Adicionalmente, comunicará al área financiera la tasa de los TES aplicada en la medición de la provisión contable para que se tenga en cuenta en la actualización financiera de la provisión.

b) Si la probabilidad de pérdida se califica como MEDIA (superior al 25% e inferior o igual al 50%), el/la apoderado/a comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

c) Si la probabilidad de pérdida se califica como BAJA (superior al 10% y menor o igual al 25%), el/la apoderado/a comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las

cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

d) Si la probabilidad de pérdida es REMOTA (menor o igual al 10%), el/la apoderado/a comunicará al área financiera la probabilidad para lo pertinente, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo: El análisis realizado por el/la apoderado/a debe ser revisado por el comité de conciliación, lo cual tendrá como resultado dos posibles escenarios:

1. El comité desapruueba la solicitud de conciliación: en este caso, el/la abogado/a debe actualizar el registro de la obligación contingente e informar al área financiera, para los ajustes a que haya lugar conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación. En consecuencia, finaliza el trámite.
2. El comité aprueba la recomendación de conciliar contenida en la ficha; en este escenario el/la abogado/a debe actualizar el valor de la obligación contingente con el valor aprobado para conciliar por esta instancia administrativa. En caso de que el comité de conciliación apruebe la solicitud de conciliación y establezca un rango de negociación, debe actualizarse el valor de la obligación contingente por el extremo superior del rango aprobado. Además, debe observar lo siguiente:
 - a. Si en la audiencia de conciliación se llega a un acuerdo conciliatorio, el/la apoderado/a que tiene a cargo el caso debe actualizar la obligación contingente de la conciliación prejudicial por el valor total del acuerdo suscrito entre las partes.
 - b. En caso de acuerdo parcial, el/la apoderada/o que tiene a cargo el caso debe actualizar la obligación contingente de la conciliación prejudicial por el valor del acuerdo parcial suscrito entre las partes.
 - c. Si en la audiencia de conciliación no se llega a un acuerdo conciliatorio, el/la abogado/a que tiene a cargo el caso debe cerrar el caso en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado e-EKOGUI e informar a las áreas pertinentes.
 - d. Si el/la juez/a imprueba el acuerdo conciliatorio, el/la apoderado/a que tiene a cargo el caso debe cerrar el caso en el Sistema Único de Gestión

de Información Litigiosa del Estado eKOGUI e informar a las áreas pertinentes.

- e. Si el procurador/a o el/la juez/a devuelve el acuerdo conciliatorio para reconsideración por parte del comité de conciliación, el valor de la provisión se debe actualizar conforme a la decisión del comité.
- f. Si el/la juez/a aprueba la conciliación, el/la apoderado/a que tiene a cargo el caso, debe actualizar el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado eKOGUI e informar al área financiera para que lo registre como una cuenta por pagar.
- g. Vencido el termino de seis meses, contado a partir de la solicitud de conciliación, sin que hubiese celebrado la audiencia de conciliación, el/la apoderado/a encargado/a del caso debe cerrar el caso en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado eKOGUI e informara las áreas correspondientes.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DEL RIESGO PROCESAL Y OBLIGACIÓN CONTINGENTE DE PROCESOS JUDICIALES

Artículo 7°. Metodología para el cálculo de la obligación contingente de procesos judiciales. La metodología para la determinación de la obligación contingente relacionada con los procesos judiciales excluye los procesos: a) en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante.; b) aquellos donde no hay pretensión económica que genere erogación; c) las acciones constitucionales, excepto la reparación de los perjuicios causados a un grupo; d) de nulidad simple; e) de nulidad electoral; f) de nulidad por inconstitucionalidad; g) de control inmediato de legalidad; h) ejecutivos conexos; y i) las conciliaciones judiciales y los trámites relacionados con extensión de jurisprudencia.

A partir de la notificación de la demanda y antes de que sea contestada, se debe efectuar la primera calificación y el cálculo de la obligación contingente con su correspondiente registro, si hay lugar a ello.

En el evento que se profiera una sentencia no ejecutoriada, y/o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen la calificación previa, se debe actualizar la obligación contingente.

Los/las apoderados/as de cada proceso son los encargados de efectuar la calificación del riesgo procesal y calcularla obligación contingente, la cual será revisada y avalada por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, siendo obligatorio informar al área financiera el valor de esta.

En todo caso, el/la apoderado/a debe actualizar la calificación del riesgo y calcular la obligación contingente de los procesos judiciales con una periodicidad no superior a seis meses.

Parágrafo: La metodología consta de cinco pasos en los que debe actuar el/la apoderado/a del proceso. Estos pasos son:

- 1) Determinar el valor de las pretensiones.
- 2) Ajustar el valor de las pretensiones.
- 3) Cuantificar la probabilidad de pérdida del proceso.
- 4) Calcular el valor de la obligación contingente.
- 5) Registrar el valor estimado de la obligación contingente en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado e-EKOGUI.

Artículo 8°. Determinación del valor de las pretensiones. El primer paso que debe realizar el/la apoderado/a del proceso es determinar el valor total de las pretensiones de la demanda. A continuación, se presentan los diferentes tipos de pretensiones y la forma en que los/las apoderados/as deben calcular este valor total.

En todos los casos y con independencia de si es posible determinar o no dicho valor, se debe garantizar que la información obtenida fluya en forma oportuna al área financiera.

- a. **Pretensiones determinadas:** Corresponde a la suma de todas las pretensiones de la demanda.
- b. **Pretensiones indeterminadas:** Para determinar el valor de este tipo de pretensiones debe tenerse en cuenta, entre otros: datos históricos de casos o procesos análogos y sentencias condenatorias precedentes.

En los procesos en los cuales se reclama prestaciones económicas periódicas, el/la apoderado/a del proceso debe efectuar la correspondiente liquidación tomando como referencia para el inicio del cálculo, la fecha presunta en la que se hizo exigible la obligación de acuerdo con lo indicado por el demandante y como fecha final, la fecha estimada de terminación del proceso.

Artículo 9°. Ajuste de pretensiones. Para hacer el ajuste de las pretensiones, el/la apoderado/a debe multiplicar el valor total de las pretensiones por el valor resultante de la relación condena/pretensiones de este tipo de proceso. La relación condena/pretensiones se calcula mediante la división del valor histórico o aumento porcentual, cuando las pretensiones están sobrestimadas o subestimadas por el demandante según el caso. El valor que se obtiene al realizar el anterior procedimiento corresponde a la pretensión ajustada.

$$\text{pretensiones ajustadas} = \text{valor pretensiones} \times \% \text{ relación condena/pretensión}$$

Parágrafo: En caso de no contar con información para realizar este cálculo, el/la apoderado/a podrá estimar, con base en su experiencia, el valor que probablemente tendría que pagar la entidad en caso de ser condenada y utilizar este monto como referencia para el registro de la obligación contingente en el eKOGUI.

Artículo 10°. Cálculo de la probabilidad de pérdida del proceso. Para cada proceso el/la apoderado/a debe calificar el riesgo de pérdida, en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado- eKOGUI, utilizando los siguientes criterios y equivalentes:

- a. **Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y de derecho expuestas por el demandante.** Se relaciona con la relevancia jurídica y completitud de los hechos y normas en la que se fundamenta la demanda.

Alto: Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos, normas, concepto de violación y/o criterio de imputación que sustentan las pretensiones del/la demandante.

Medio alto: Existen normas, concepto de violación y/o criterio de imputación, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del/la demandante.

Medio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas, concepto de violación y/o criterio de imputación que sustenten las pretensiones de/la demandante.

Bajo: No existen hechos ni normas, ni concepto de violación y/o criterio de imputación que sustenten las pretensiones del/la demandante.

- b. **Riesgos de pérdida del proceso asociados a la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que soportan la demanda.** Se relaciona con los medios probatorios que acompañan la demanda.

Alto: EL material probatorio aportado en la demanda es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda; y suficiente para que le juez profiera sentencia anticipada.

Medio alto: El material probatorio aportado es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, pero no es suficiente para que el juez profiera sentencia anticipada.

Medio bajo: EL material probatorio aportado en la demanda es inútil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

Bajo: El material probatorio aportado en la demanda no es contundente, congruente y pertinente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

- c. **Presencia de riesgos procesales y extrajudiciales.** Se relaciona con los siguientes eventos que afecten la defensa dl Estado.
- a) Posición del/de la Juez/a de conocimiento (existencia de algún elemento que pueda afectar la decisión del juez en razón a su edad, origen regional, filiación política y/o religiosa, ideología, pertenencia a grupos socioculturales, intereses económicos, entre otros).
 - b) Presencia de medios de protección transitoria a favor del/de la demandante como fallos de tutela y/o decreto de medidas cautelares.
 - c) Sospecha de actos de corrupción.
 - d) Potencialidad de que el litigio sea conocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- e) Inminencia de revocatoria de fallo favorable o ratificación de fallo desfavorable en segunda instancia o recurso extraordinario.
- f) Medidas de descongestión judicial.
- g) Cambio de titular del despacho.

Con base en la valoración anterior, la calificación de riesgo de este criterio debe ser realizada así:

Alto: Cuando se presenta alguno de los eventos a), b), c), y/o d).

Medio alto: Cuando se presenta solamente el evento e).

Medio bajo: Cuando se presenta el evento f), y/o el evento g).

Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.

- h) **Riesgo de pérdida del proceso asociado al presente jurisprudencial.** Muestra la incidencia del precedente jurisprudencial respecto de un proceso afirmando la posición de la parte demandante.

Alto: Existe suficiente y/o reiterado precedente jurisprudencial que soporta fallos desfavorables para los intereses del Estado; principalmente sentencias de unificación y/o constitucionalidad.

Medio Alto: Respecto de la causa o subcausa objeto del litigio, se tiene conocimiento de que se han presentado I menos tres fallos de casos similares en un mismo sentido que podrían definir líneas y tendencias jurisprudenciales desfavorables para los intereses del Estado.

Medio Bajo: Respecto de la causa o subcausa objeto de litigio, se han presentado menos de tres fallos de casos similares desfavorables para los intereses del Estado.

Bajo: No existe ningún precedente jurisprudencial, respecto de la causa o subcausa objeto del litigio, o el precedente existente es favorable a los intereses del Estado.

Parágrafo: Después de realizar la calificación de los cuatro criterios, el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado-eKOGUI, arrojará un porcentaje con la probabilidad de pérdida del proceso.

Artículo 11°.Cálculo del valor futuro y presente del valor total de las pretensiones. Para calcular el valor futuro y presente del valor total de las pretensiones, el/la apoderado/a del proceso debe atender lo siguiente:

- a. Indexar el valor de las pretensiones ajustadas (conforme a lo indicado en el artículo 9°), y expresar el valor anterior en valor presente neto.

Con el fin de indexar el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha actual, el/la apoderado/a debe dividir el IPC certificado por el DANE para el mes inmediatamente anterior a la fecha presente, entre el IPC certificado por el DANE para el mes en el cual se presentó la demanda. La cifra resultante se multiplica por el valor de las pretensiones que se pretende actualizar. El resultado es el valor indexado de las pretensiones de la demanda. La siguiente ecuación resume este procedimiento:

$$\text{valor de las pretensiones indexado} = \text{valor de las pretensiones ajustadas} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

- a. El/la apoderado/a del proceso debe calcular, con base en su experiencia y conocimientos, la duración estimada del proceso judicial, desde la fecha de admisión de la demanda, y proyectar el valor que debe pagar la entidad a la fecha estimada de finalización del proceso utilizando como base el valor obtenido anteriormente y traer dicho valor a presente.

Para proyectar el valor que se debe pagar en la fecha estimada de terminación del proceso se utilizará la inflación proyectada, a partir de la encuesta mensual de expectativas de analistas económicos emitida por el Banco de la Republica.

Para determinar el valor actual de un pago futuro utilizará la tasa de descuento que, para este caso, será la tasa vigente al momento del registro de los títulos TES cero cupón en pesos, que publica el Banco de la República, con periodicidad mensual, así:

- a) Si el proceso tiene una duración estimada menor a tres años, se utilizará la tasa a un año.
 - b) Si el proceso tiene una duración estimada entre tres años y siete años, se utilizará la tasa de cinco años.
 - c) Si el proceso tiene una duración estimada mayor a siete años, se utilizará la tasa a diez años.
- b. La siguiente formula permite realizar el cálculo del valor, a partir de los parámetros mencionados anteriormente:

$$\text{valor contingencia} = \frac{\text{Pretensiones indexadas} * (1 + \text{inflación proyectada})^{\frac{dt}{365}}}{(1 + \text{Tasa descuento})^{\frac{dt}{365}}}$$

Donde:

Pretensiones indexadas: Es el monto que el/la apoderado/a estima que la entidad tendría que desembolsar en caso de ser condenada.

Dt: Número de días entre la fecha actual y la fecha estimada de terminación del proceso.

Inflación proyectada: Es la tasa utilizada para proyectar el valor que se debe pagar en la fecha estimada de terminación del proceso (dt)

Tasa de descuento: Es la tasa de utilizada para determinar el valor actual de un pago futuro.

Artículo 12°. Registro del valor estimado de la obligación contingente de los procesos judiciales. Teniendo en cuenta la probabilidad de perdida del proceso (conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 10°), el/la apoderado/a debe realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa- eKOGUI como se indica a continuación.

- a. Si la probabilidad de pérdida se califica como ALTA (más del 50%), el/la apoderado/a registra en Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa- eKOGUI el valor de la pretensión ajustado y comunicará al área financiera el valor calculado en el artículo 7° para que este sea registrado como provisión contable, conforme a la regulación contable pública expedida

por la Contaduría General de la Nación. Adicionalmente, comunicará al área financiera la tasa de los TES aplicada en la medición de la provisión contable para que se tenga en cuenta en la actualización financiera de la provisión.

- b. Si la probabilidad de la pérdida se califica como MEDIA (superior al 25% e inferior o igual al 50%), el/la apoderado/a registrará el valor "0" en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa- eKOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.
- c. Si la probabilidad de la pérdida se califica como BAJA (mayor al 10% e inferior o igual al 25%), el/la apoderado/a registrará el valor "0" en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa- eKOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.
- d. Si la probabilidad de la pérdida se califica como REMOTA (menor o igual al 10%), el/la apoderado/a registrará el valor "0" en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa- eKOGUI y comunicará al área financiera la probabilidad para lo pertinente, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 13°. Otras reglas aplicables a procesos judiciales. Los procesos judiciales cuyas pretensiones son de carácter indeterminado, se estimarán económicamente, con base en la experiencia y conocimientos de la persona encargada del caso, en aquellos casos en que resulte viable tal ejercicio.

En los casos en los cuales no sea posible su cálculo debe ingresarse el valor "0" en el campo de captura del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa- eKOGUI.

Además, debe informarse al área financiera con el fin que ésta realice los procedimientos pertinentes de conformidad con la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

Todo proceso que se pierda por la Entidad en primera instancia y no cuente con sentencia ejecutoria, se debe calificar con riesgo alto y provisionar por el valor de la condena, y será registrado por el/la apoderado/a en el campo de captura del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa- eKOGUI. La misma regla aplica en aquellos procesos que se pierden en segunda instancia y no cuenten con sentencia ejecutoriada.

Si el proceso se gana en primera o segunda instancia, y el/la demandante apela o interpone un recurso extraordinario, se debe volver a calificar el proceso judicial conforme a las reglas establecidas en el artículo 10° de la presente resolución.

En caso de la existencia de múltiples entidades demandadas frente a un mismo proceso, el/la apoderado/a de cada entidad debe hacer el ejercicio de manera independiente teniendo en cuenta la probabilidad de condena de la entidad que representa en el proceso. En ningún evento se debe efectuar prorrateo entre las entidades codemandadas de la suma total de las pretensiones de la demanda, ni del resultado del ajuste de la relación condena pretensión.

En todo el caso, el valor de la obligación contingente de una entidad no debe tener en cuenta, como variable ni como referencia, el valor estimado de la obligación contingente de las otras entidades demandadas.

En ningún caso se deben provisionar los procesos en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante.

CAPÍTULO IV

CALIFICACIÓN DEL RIESGO PROCESAL Y OBLIGACIÓN CONTINGENTE DE TRÁMITES ARBITRALES

Artículo 14°. Metodología para el cálculo de la obligación contingente de los trámites arbitrales. La metodología para la determinación de la obligación contingente relacionada con los tramites arbitrales debe ser realizada, entre el momento de la notificación de la demanda y antes de la contestación y deberá efectuar la primera calificación de riesgo y el cálculo de la obligación contingente. Además, realizará el correspondiente registro, si hay lugar a ello.

Los/las apoderados/as de cada tramite arbitral son los encargados de efectuar la calificación del riesgo procesal y calcular la obligación contingente, a su vez deben informar al área financiera el valor de la provisión.

Parágrafo 1: La metodología consta de cinco pasos en los que debe actuar el/la apoderado/a del trámite. Estos pasos: 1) determinar el valor de las pretensiones; 2) ajustar el valor de las pretensiones; 3) cuantificar la probabilidad de pérdida del trámite arbitral; 4) calcular el valor de la obligación contingente; y 5) registrar el valor estimado de la obligación contingente; y 5) registrar el valor estimado de la obligación contingente para el registro en el eKOGUI.

Parágrafo 2: Los pasos 1) determinar el valor de pretensiones; y 2) ajustar el valor de las pretensiones deben realizarse conforme a lo mencionado en los artículos 8° y 9° de la presente Resolución.

Artículo 15°. Cálculo de la probabilidad de pérdida del trámite arbitral. Para cada trámite el/la apoderado/a debe calificar el riesgo de pérdida del proceso, a partir de los siguientes criterios y equivalencias.

- a. **Riesgo eventual de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el convocante.** Se relaciona con la relevancia jurídica y completitud de los hechos y normas en las que se fundamenta la demanda.

Alto: Existe relevancia jurídica y completitud en los hechos y normas que sustentan las pretensiones del/de la convocante.

Medio alto: Existen normas, pero no existen hechos ciertos y completos que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Medio bajo: Existen hechos ciertos y completos, pero no existen normas que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

Bajo: No existen hechos ni normas que sustenten las pretensiones del/de la convocante.

- b. **Riesgos de pérdida del proceso asociados a la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que soportan la demanda.** Se relaciona con los medios probatorios que acompañan la demanda arbitral.

Alto: El material probatorio aportado en la demanda es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

Medio alto: El material probatorio aportado es pertinente, conducente y útil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, pero no es suficiente para que el/la juez/a profiera sentencia anticipada.

Medio bajo: El material probatorio aportado en la demanda es insuficiente para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

Bajo: El material probatorio aportado en la demanda es inútil para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

- c. **Presencia de riesgos procesales y extraprocesales.** Se relaciona con los siguientes eventos que afectan la defensa del Estado.
- a) Designación de árbitros sin observancia de los lineamientos establecidos en la Directiva Presidencial 04 de 2018 o su designación se efectuó por sorteo.
 - b) Falta de conocimiento especializado por parte de los árbitros o alguno de los árbitros en la causa o subcausa del objeto de la demanda.
 - c) Presencia de conflictos de interés de alguno de los árbitros que no han sido evidentes en la relevación efectuada por los árbitros.
 - d) Cambio de uno o mas árbitros.
 - e) Sospecha de corrupción.

Con base en la valoración anterior, la calificación de riesgo de este criterio debe ser realizada así:

Alto: Cuando se presentan alguno de los eventos a) y/o b).

Medio: Cuando se presentan alguno de los eventos a) y/o b).

Medio alto: Cuando se presenta solamente el evento c).

Medio bajo: Cuando se presenta alguno de los eventos d) y/o e).

Bajo: Cuando no se presenta ningún evento.

- d. **Riesgo de pérdida del proceso asociado al precedente.** Muestra la incidencia de los precedentes arbitrales y jurisprudenciales respecto de un proceso y afirma la posición de la parte convocante.

Alto: Existe suficientes fallos desfavorables para los intereses del Estado respecto de la causa o subcausa objeto del litigio; principalmente en precedentes arbitrales y jurisprudenciales.

Medio Alto: No existen precedentes arbitrales o jurisprudenciales, pero si posiciones doctrinales.

Bajo: No existe ningún precedente arbitral, jurisprudencial ni posición doctrinal desfavorable a los intereses del Estado.

Parágrafo. Después de realizar la calificación de los cuatro criterios, la matriz para el cálculo arrojará un porcentaje con la probabilidad de pérdida del proceso.

Artículo 16°. Cálculo del valor futuro y presente de la pretensión. Para cuantificar el valor el/la apoderado/a del trámite debe indexar el valor de las pretensiones ajustadas (conforme a lo indicado en el artículo 9°), y expresar el valor anterior en valor presente neto, para ello debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 11° de la presente Resolución.

Artículo 17°. Registro del valor estimado de la obligación contingente en los trámites arbitrales. Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del trámite (conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 15°), el/la apoderado/a debe realizar el registro del proceso en el sistema para tal fin por la entidad, como se indica a continuación:

- a. Si la probabilidad de pérdida se califica como ALTA (más del 50%), el/la apoderado/a registra en el Sistema de Gestión e Información Litigiosa del Estado e-KOGUI el valor de las pretensiones ajustado y comunicará al

área financiera el valor presente calculado en el artículo 16° para que este sea registrado como provisión contable, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación. Adicionalmente, comunicará al área financiera la tasa de los TES aplicada en la medición de la provisión para que se tenga en cuenta en la actualización financiera de la provisión, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación

- b. Si la probabilidad de pérdida se califica como MEDIA (superior al 25% y menor o igual al 50%), el/la apoderado/a registrará el valor "0" en el Sistema de Gestión e Información Litigiosa del Estado e-KOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.
- c. Si la probabilidad de pérdida se califica como BAJA (superior al 10% y menor o igual al 25%), el/la apoderado/a registrará el valor "0" en el Sistema de Gestión e Información Litigiosa del Estado e-KOGUI y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como pasivo contingente en las cuentas de orden, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.
- d. Si la probabilidad de pérdida es REMOTA (menor o igual al 10%), el/la apoderado/a registrará el valor "0" en el Sistema de Gestión e Información Litigiosa del Estado e-KOGUI y comunicará al área financiera la probabilidad para lo pertinente, conforme a la regulación contable pública expedida por la Contaduría General de la Nación.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18°. Informar al área financiera. Siempre que sea realizado el procedimiento para el cálculo de la obligación contingente, el/la apoderado/a del proceso debe informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como pasivo contingente.

Artículo 19°. Publíquese en la pagina web de la entidad la presente resolución.

Artículo 20°. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga la Resolución No. 681 del 29 de agosto de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 11 días del mes de marzo de 2024

FRANCISCO JAVIER FLÓREZ BOLÍVAR

Director General del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado

Proyectó: Diana del Pilar Páez Páez, profesional especializado OAJ.

Revisó: Margarita Arrieta Ramírez. Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Archivado en: Serie 200.03.02 de la secretaria general.